Derogación de las leyes números 791 y 63, relativas a la represión de contrabando.— G. O. No. 4692 del 20 de Junio de 1934.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República

NUMERO 707.

CONSIDERANDO: que las disposiciones de las leyes Núm. 791, promulgada el diez y nueve de Noviembre de mil novecientos veintisiete, que atribuyó competencia a los Juzgados de Primera Instancia para juzgar a los que introduzcan en el territorio de la República bebidas alcohólicas o cualesquiera otras mercancías clandestinamente, así como a los empleados públicos que trafiquen en ellas o faciliten su contrabando; y Num. 63, promulgada el veintiseis de Diciembre de mil novecientos treinta, que, modificando el Artículo 181 de la ley de Aduanas y Puertos, atribuye competencia a las Alcaldías para actuar como Consejos de Aduana en los casos de contrabando de escasa importancia, han producido notable confusión y serios conflictos de jurisdicción, que en lugar de facilitar han complicado la aplicación de las sanciones por la introducción clandestina de efectos en la República;

CONSIDERANDO; por tanto, que es procedente derogar las dos leyes citadas, restableciendo el imperio de la Ley sobre Aduanas y Puertos, que contiene las disposiciones y establece las jurisdicciones especiales más adecuadas para la persecución de las infracciones en ellas previstas,

DECLARADA LA URGENCIA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ART. UNICO:— Quedan derogadas las Leyes Núms. 791, promulgada el diez y nueve de Noviembre de mil novecientos veintiseis, y Núm. 63, promulgada el veintiseis de Diciembre de mil novecientos treinta; restableciéndose en todo su vigor las disposiciones de la Ley sobre Aduanas y Puertos que hubieren sido modificadas o derogadas por dichas leyes.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de Mayo del año mil novecientos treinta y cuatro; años 91º de la Independencia y 71º de la Restauración.

El Presidente,
Miguel Angel Roca.

Los Secretarios:
L. E. Henríquez Castillo.
Abigaíl Montás.

DADA en la sala de sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los doce días

del mes de Junio del año mil novecientos treinta y cuatro, años 91º de la Independencia y 71º de la Restauración.

El Presidente,
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:
J. M. Ildefonso
Antonio Mota.

Ejecútese, comuníquese y publíquese en todo el territorio de la República, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en la ciudad de San Cristóbal, residencia temporal del Poder Ejecutivo, a los catorce días del mes de Junio del año mil novecientos treinta y cuatro.

RAFAEL L. TRUJILLO,
Presidente de la República.

Refrendado:
Porfirio Herrera,
Secretario de Estado de la Presidencia.

Refrendado:
Rafael Brache,
Secretario de Estado de Hacienda.

Refrendado:
C. Armando Rodríguez,
Procurador General de la República.

Ensanchamiento y urbanización de la ciudad de San Cristóbal.— G. O. No. 4692 del 20 de Junio de 1934.

EL CONGRESO NACIONAL, En Nombre de la República

NUMERO 708.

CONSIDERANDO: que la ciudad de San Cristóbal, por el hecho de haber sido convertida en cabecera de Provincia, viene progresando en todos los órdenes rápidamente, y está llamada a adquirir una importancia cada dia mayor;

CONSIDERANDO: que la doble circunstancia de haber sido la ciudad de San Cristóbal asiento de la primera Asamblea Constituyente de la República y ser, asimismo, la cuna del Honorable Generalisimo Don Rafael Leonidas Trujillo Molina, actual Presidente de la República, a quien la gratitud nacional ha galardonado, por su hermosa obra de gobierno realizada, con el honroso título de Benefactor de la Patria, hace a dicha ciudad acreedora a que el Estado impulse su progreso;

CONSIDERANDO: que la ciudad de San Cristóbal, para facilitar su rápido progreso y como medida primordial para el ornato público, necesita extender sus actuales límites occidentales, por prestarse mejor a su urbanización los terrenos ubicados en esa dirección;